



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

**MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013.**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

ÍNDICE GENERAL

1.- Presentación.

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Objeto de la Memoria.

2.- Aspectos personales y materiales.

- 2.1.- Aspectos personales
- 2.2.- Aspectos materiales
 - 2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría
 - 2.2.2.- Presupuesto

3.- Actividad.

- 3.1.- Actividad externa
- 3.2.- Actividad interna
 - 3.2.1.- Organización
 - 3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales
- 3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.
 - 3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas
Tramitadas:
 - 3.3.1.1.-Número de reclamaciones
 - 3.3.1.2.-Actos de trámite
 - 3.3.1.3.-Resoluciones
 - 3.3.1.4.-Procedimientos
 - 3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución
 - 3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal
- 3.4.- Recursos contencioso-administrativos

4.- Objetivos

5.- Observaciones.

- 5.1.- Independencia funcional y técnica
- 5.2.- Remisión expedientes

6.- Sugerencias y recomendaciones

7.- Criterios del Tribunal

8.- Resumen de las reclamaciones y Resoluciones



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

1.- PRESENTACIÓN.-

1.1 Introducción.-

El presente documento tiene por objeto exponer de forma resumida la actividad del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo durante el ejercicio 2013, y como en años anteriores, analizar la trayectoria seguida y recoger algunos de sus criterios y acuerdos que, por su contenido, pueden incidir en aspectos procedimentales y de gestión.

Al objeto de su divulgación, señalar que se viene efectuando publicidad de la actividad del Tribunal a través de la inserción de las Memorias de los últimos ejercicios en la web municipal, al objeto de dar lugar a un conocimiento exhaustivo a la ciudadanía en general, de las resoluciones dictadas en el ámbito competencial del Tribunal.

1.2 Objeto.-

La presente Memoria se propone reflejar la actividad principal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, consistente en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dando por reproducidas las menciones de las Memorias de años anteriores en relación con los aspectos de implantación y consolidación institucional vigentes.

En cuanto al contenido de la presente Memoria cabe señalar que sintetiza el trabajo llevado a cabo en el ejercicio 2013; muestra desde distintos puntos de vista, la labor realizada a lo largo del año de los indicadores de la misma. Por último, incluye una muestra de los acuerdos más relevantes tomados por el TEAMT a lo largo del año.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Resulta especialmente relevante el aumento significativo de la litigiosidad como elemento ilustrativo del grado de consolidación del Tribunal. Si bien es necesario hacer constar que los medios humanos adscritos resultan idénticos a los de su constitución inicial, resultando muy loable la labor desempeñada por sus miembros integrantes, así como especialmente la desarrollada por la Secretaría del Tribunal, resultando recomendable el apoyo de auxiliar administrativo en momento puntuales.

2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.-

2.1 Aspectos personales.-

El Tribunal se halla integrado por la Presidenta, D^a Julia Gómez Díaz, el Vocal D. José Garzón Rodelgo, la Vocal Secretaria D^a Teresa Guzmán Pavón y el Secretario Administrativo D. Francisco Manuel Bastardo Yustos designado por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 27-07-2011. El Sr. Bastardo Yustos ocupa el puesto de Jefe de la Sección de Fiscalización y Control en el Ayuntamiento de Toledo.

Mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 16 de mayo de 2013 se sustituyó el vocal D. Juan José Díaz Galán por la vocal D^a Teresa Guzmán Pavón.

2.2.- Aspectos materiales.-

2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría.- El Tribunal se reúne para la celebración de sus sesiones en la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento.

Los textos legales, fuentes de información y consulta, bases de datos, etc., necesarios para el desempeño de la función pertenecen al Excmo.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Ayuntamiento de Toledo y son los mismos que los que utilizan la Presidenta Sra. Gómez Díaz y el Secretario Sr. Bastardo Yustos. Los Vocales Sres. Garzón Rodelgo y Guzmán Pavón se auxilian igualmente con medios y textos relacionados con sus actividades profesionales.

Durante el año 2013 se mantiene la Revista de Tributos Locales, editada por Renta Grupo Editorial S.A. Con el fin de ocasionar los menores gastos al Excmo. Ayuntamiento se decidió no adquirir ninguna obra, libro o texto legal.

Respecto de la Secretaría, los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones (teléfono, ordenador, fax, fotocopiadora, mobiliario para la custodia de los expedientes, etc.), se encuentran ubicados físicamente en el mismo puesto de trabajo que desempeña el Secretario Titular.

2.2.2.- Presupuesto.- El Tribunal ha contado con dotación específica, cuya ejecución se ha gestionado desde el propio Tribunal.

Durante el año 2013, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo no ha aumentado el presupuesto fijado en 2012. Los créditos dispuestos y las obligaciones liquidadas responden a los siguientes datos durante el ejercicio 2013:

<u>CRÉDITO TOTAL</u>	<u>OBLIGACIONES</u>	<u>TIPO DE GASTO</u>
547,43 €	0 €	Libros y revistas
18.798,36 €	18.798,36€	Asistencias vocales
3.835,00€	3. 832,00€	Asistencias Secretario



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



3.- ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE TOLEDO EN 2013.-

3.1.- Actividad externa.-

A través de la Página WEB del Ayuntamiento, y desde el primer momento de su puesta en funcionamiento, encuentra el Tribunal lugar propio, en el que se publica la información dirigida a los ciudadanos para facilitar el ejercicio de sus derechos de defensa en materia tributaria y recaudatoria.

Como más significativo en este aspecto señalar que figuran incluidas en la citada web las últimas memorias del Tribunal correspondiente a los ejercicios 2010, 2011 Y 2012.

3.2.- Actividad interna.-

3.2.1.- Organización.- Se viene manteniendo la estructura del Tribunal desde el ejercicio de 2011, de manera que sigue ejerciendo las funciones de Secretaría del Tribunal D. Francisco Manuel Bastardo Yustos.

En consecuencia los miembros integrantes del Tribunal como se ha hecho mención a lo largo de la presente Memoria resultan los siguientes:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

- **Presidenta:** D^a Julia Gómez Díaz.
- **Vocal:** D. José Garzón Rodelgo.
- **Vocal Secretario:** D^a Teresa Guzmán Pavón.
- **Secretario-administrativo:** D. Francisco Manuel Bastardo Yustos.

3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales.- Se mantiene y destaca la colaboración que recibe el Tribunal de los demás órganos y funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento, tanto a nivel de Gestión como de los Servicios Técnicos.

Resulta especialmente significativo la colaboración de la Tesorería Municipal y expresamente de la Sección de Revisiones y Recursos adscrita a la misma, sobre puesta a disposición del material utilizado por los citados órganos administrativos, así como el ofrecimiento de colaboración efectuado a resultas del segundo mandato del Tribunal efectuado en 2010, plasmándose ambas cuestiones en el devenir diario del trabajo resultante de la gestión del Tribunal y de los citados órganos administrativos.

3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.-

Las funciones atribuidas al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, están enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el mismo nos referimos a las reclamaciones económico administrativas que ha tramitado, por haberse interesado la actuación del Tribunal en materias de su competencia, resultando particularmente significativas las resoluciones que por su interés y practicidad se incorporan a la presente memoria.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

No se ha elaborado dictamen sobre las Ordenanzas Fiscales, respecto de las que ya en la Memoria del año 2006, se dictaminaba sobre su carácter facultativo.

3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas tramitadas.- De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento Orgánico, *El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

3.3.1.1.- Número de reclamaciones.- Se establecen los siguientes datos base de análisis, para a continuación ofrecer el correspondiente estudio detallado:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

NÚMERO DE RECLAMACIONES:

2013

1-	Pendientes al 1 de enero de 2013	SESENTA Y TRES (63)
2-	Ingresadas en el año 2013	CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149)
3-	Total año (1 + 2)	DOSCIENTAS DOCE (212)
4-	Resueltas en el año 2013 (incluye inadmisión o satisfacción extraprocesal).	(63 de 2012 y 78 de 2013) CIENTO CUARENTA Y UNA (141)
5-	Pendientes a 31 de diciembre 2013	SETENTA Y UNA (71)





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

RESULTADO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS RECLAMACIONES:

2013

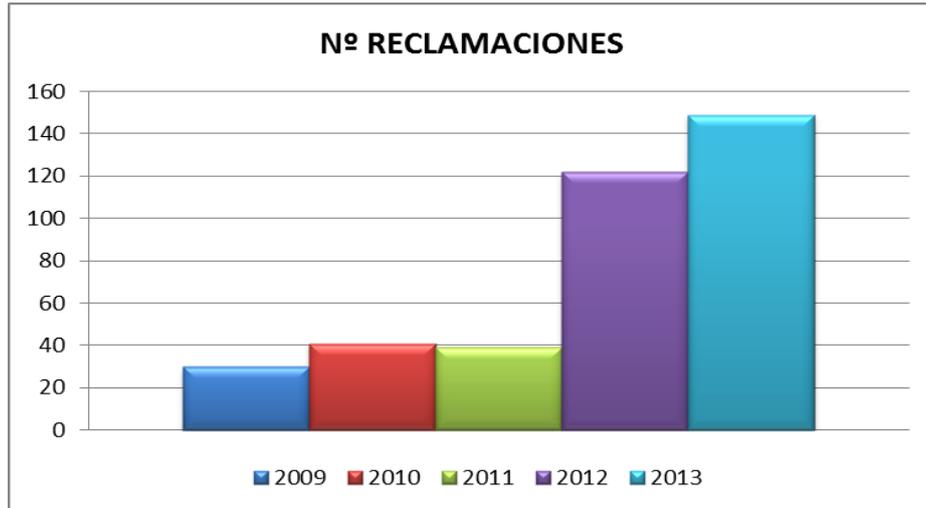
Estimadas (total o parcialmente)	ONCE (11)
Desestimadas	CIENTO CATORCE (114)
Inadmitidas (extemporáneas, defectos no subsanados, etc...)	SIETE (7)
Archivadas (satisfacción extraprocesal)	CINCO (5)
Otros (recursos de anulación...)	CUATRO (4)





COMPARATIVA ENTRE Nº DE RECLAMACIONES EJERCICIOS 2009 A 2013.

Las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Tribunal han sido **149** en el ejercicio 2013, **27** más que en el ejercicio 2012.



Como dato más significativo señalar el aumento importante del volumen de litigiosidad respecto de ejercicios anteriores, habiéndose prácticamente **triplicado respecto de 2011, aumentando incluso respecto del ejercicio anterior.**

En cuanto a la distribución por materias señalar como más relevantes los siguientes datos:

- Desciende la casuística de reclamaciones por “Tasas por aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de telefonía móvil” de manera significativa.

- Se mantiene la litigiosidad sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, si bien ha cambiado el objeto litigioso, puesto que a posteriori de las últimas Sentencias al respecto del Plan de Ordenación Municipal, se vienen instando procedimientos sobre reconsideración de las liquidaciones y recibos girados,



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

bien a través del procedimiento de “devolución de ingresos indebidos” o a través de solicitar revisión de oficio de las liquidaciones practicadas y recibos emitidos. Si bien por el Tribunal, teniendo en cuenta la vigencia del POM por haber sido admitido a trámite Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, en la totalidad de casos han sido desestimadas este tipo de reclamaciones.

- Se mantiene la litigiosidad al respecto de actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de “multas de tráfico”.

- Se incrementa de forma significativa las reclamaciones sobre el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien con independencia de seguir cuestionando el valor catastral del suelo, a resultas de Sentencia habida al efecto, se viene cuestionando el método de cuantificación de la tasa, resultando las resoluciones emitidas por el Tribunal desestimatorias respecto del petitum indicado, por aplicación de la legislación vigente.

Sigue existiendo gran litigiosidad en relación con la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Toledo”.

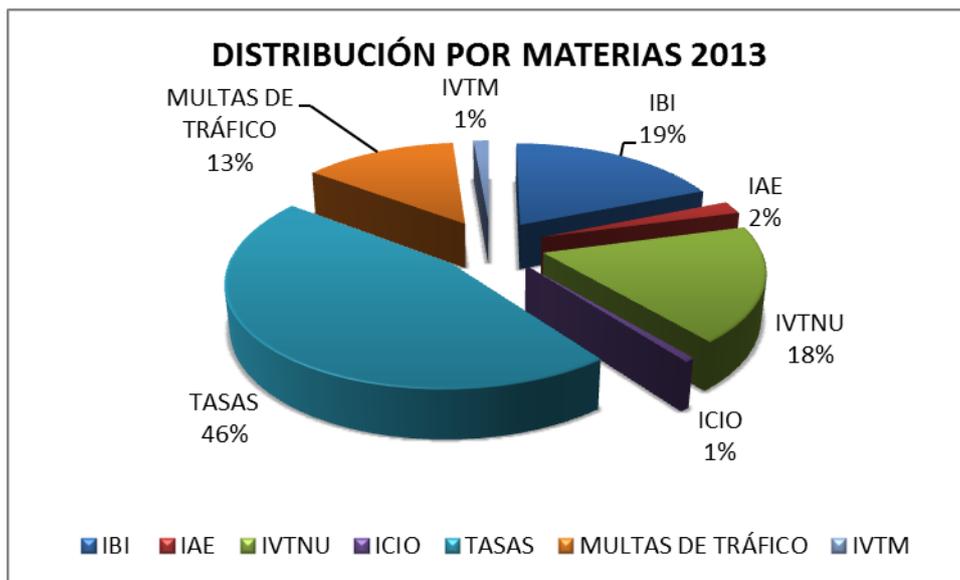
- Desciende de manera muy significativa las reclamaciones relativas al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), así como sobre el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS (ingresadas ejercicio 2013):

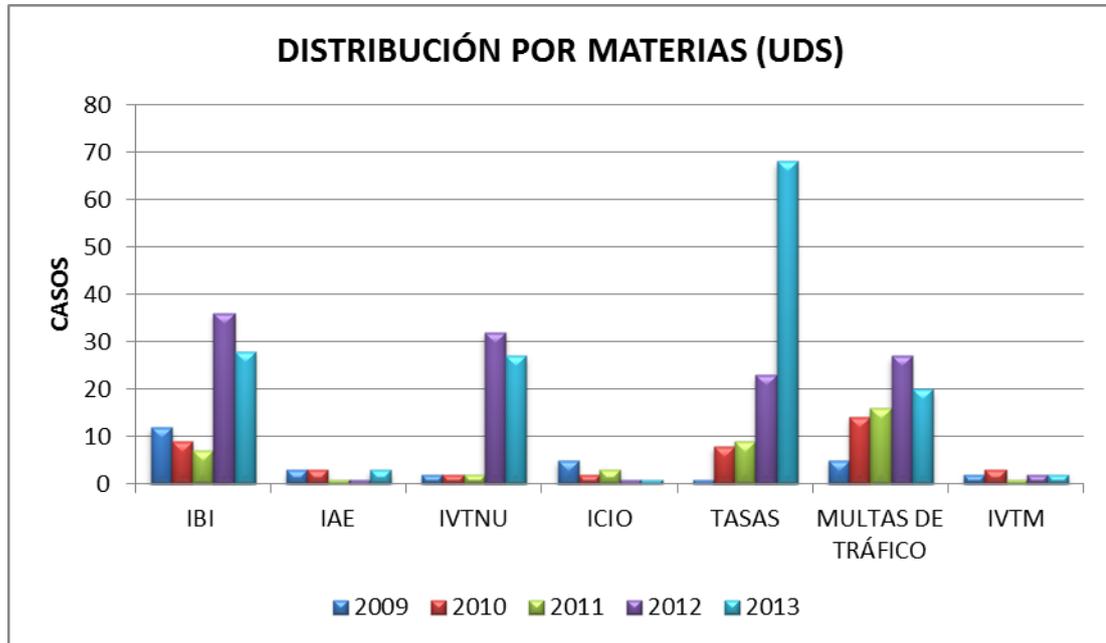
IBI	VEINTIOCHO (28)
IAE	TRES (3)
IVTNU	VEINTISIETE (27)
ICIO	UNA (1)
TASAS	SESENTA Y OCHO (68)
MULTAS DE TRÁFICO	VEINTE (20)
IVTM	DOS (2)





Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



3.3.1.2.- Actos de trámite.- En ejercicio de las funciones que el artículo 13.1.a) del Reglamento Orgánico, la Secretaría del Tribunal ha llevado a cabo la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.

Estas actuaciones de trámite han consistido además de las propiamente impulsoras de los procedimientos de reclamación, tales como notificaciones a los interesados (requerimientos, puestas de manifiesto, pruebas, providencias, traslado del expediente a los interesados para formular alegaciones en comparecencia personal ante la Secretaría, etc...) y en actos de gestión interna en el Ayuntamiento (solicitudes de informes y documentación, providencias de ejecución de resoluciones, etc), en nuevas actuaciones:

1.-En unos casos, en aplicación de las competencias que el Reglamento Orgánico del Tribunal confiere a la Secretaría Administrativa del mismo:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

-Dictado de Resoluciones de archivo (por desistimiento, falta de formulación de alegaciones, satisfacción extraprocesal).

-Dictado de Resoluciones declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones interpuestas, por su carácter extemporáneo y por defectos insubsanables en su interposición.

-Resolución de recursos de anulación, interpuestos frente a resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la Reclamación.

2.- En otros, actuando como Órgano Unipersonal, resolviendo cuestiones incidentales, promovidas por los interesados.

3.3.1.3.- Resoluciones.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo han sido **141** durante el ejercicio de **2013**, **66** más que en el ejercicio anterior.





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.4.- Procedimientos.- Las reclamaciones efectuadas se han tramitado según su cuantía empleando los siguientes procedimientos:



SOLO LAS RESUELTAS DE 2013

Abreviado	70	General	8
------------------	-----------	----------------	----------

3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución.- Las reclamaciones pendientes de resolución son **71** algunas de las cuales han sido presentadas en los últimos meses del año, encontrándose en trámite de instrucción (puesta de manifiesto y formulación de alegaciones, petición de informes, prueba etc.).

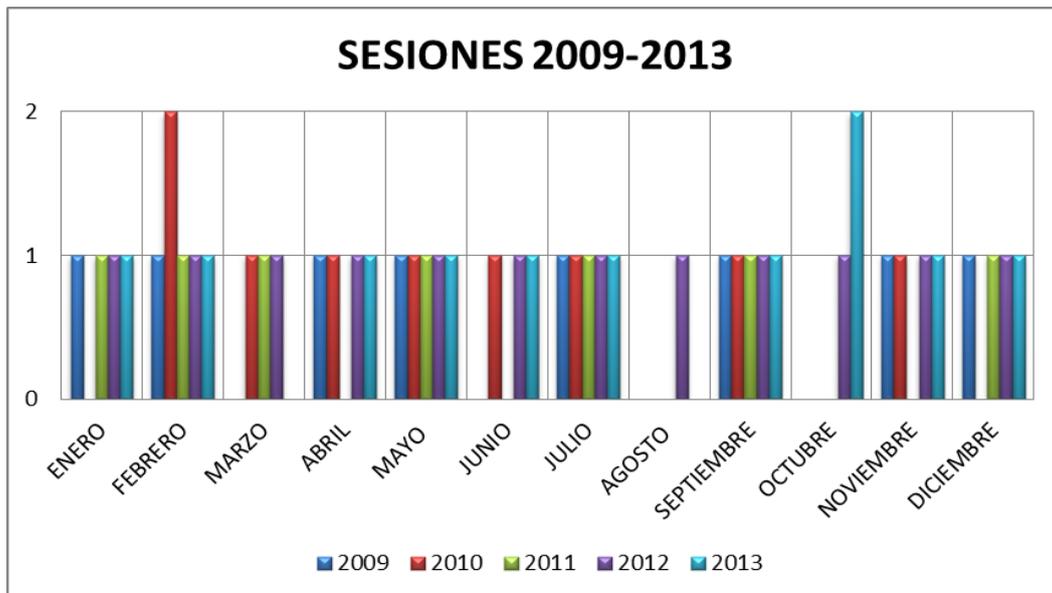
3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal.- Durante el año **2013** el Tribunal ha celebrado **11** sesiones, **una menos** que en el año 2012.

- 24 ENERO 2013
- 28 FEBRERO 2013



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

- 16 ABRIL 2013
- 23 MAYO 2013
- 13 JUNIO 2013
- 04 JULIO 2013
- 12 SEPTIEMBRE 2013
- 3 OCTUBRE 2013
- 24 OCTUBRE 2013
- 28 NOVIEMBRE 2013
- 19 DICIEMBRE 2013



Como hecho comentable por comparación respecto de 2012 señalar el incremento del número de reclamaciones resueltas, motivado esencialmente en la fecha de ingreso de las mismas y la condición del procedimiento. Si bien el resto por resolver se encuentran en plazo de resolución, no habiendo ejercitado en ningún momento la resolución mediante “silencio”.

Como puede observarse se han venido celebrando sesiones prácticamente la totalidad de mensualidades.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.4.- Recursos contencioso-administrativos.-

A continuación se detalla en número de recursos interpuestos en 2013 y las resoluciones recibidas al respecto. Así mismo se inserta el sentido de las Sentencias recibidas todas ellas favorables al sentido de las resoluciones dictadas por el Tribunal y en consecuencia desestimatorias de las pretensiones ejercitadas por los reclamantes, a excepción de las relativas a Sentencias relacionadas con la “Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con telefonía móvil”, motivado esencialmente en las recientes Sentencias del TJUE emitidas al respecto.

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS:

2013

Nº de recursos contencioso-administrativos. Interpuestos contra Acuerdos del Tribunal:	CATORCE (14)
--	---------------------

El número de recursos contencioso-administrativos interpuestos se ha incrementado en ocho (8) respecto del ejercicio 2012.

En las sentencias dictadas en recursos Contencioso-administrativos, distinguir:

2012

Nº de sentencias estimatorias (revocan el Acuerdo del TEA)	UNA (1)
Nº de sentencias desestimatorias/de Inadmisión/Autos de Archivo por Desistimiento o Renuncia	DOS (2)
Autos de Archivo por Satisfacción Extraprocesal	UNA (1)



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

**SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
DEL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:**

Durante el ejercicio 2013 se han recibido las siguientes Sentencias, respecto de las que se ha rendido cuenta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, conforme al siguiente detalle:

1.- ACUERDO DE LA JGCT de 3 DE JULIO DE 2013:

TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE TOLEDO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 9/2008, DECLARANDO AJUSTADA A DERECHO LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2008 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO.-

La Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa al respecto lo siguiente:

Con fecha de 20 de Mayo de 2013, se ha recibido en la Secretaría de este Tribunal Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Toledo, recaída en el expediente 9/2008, en materia de IBI sobre dos liquidaciones del ejercicio 2008, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por INVERSIONES DOALCA S.L, y se declara ajustada a Derecho la resolución recurrida, al entender que *“la inclusión de un bien en el Catastro así como la fijación de su valor no es competencia de los Ayuntamientos (.../...) No cabe que recurriendo un acto de mera liquidación del impuesto emitido por el Ayuntamiento se entre a revisar la calificación de la finca como rústica o urbana a efectos de su inclusión en el Catastro o ser revise el valor catastral”*.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo toma conocimiento de dicha Sentencia y se da por enterada.

2.- ACUERDO DE LA JGCT DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013:



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

TOMA DE CONOCIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA RECAÍDA EN EXPEDIENTE 11/2207.-

La Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Toledo informa al respecto lo siguiente:

Con fecha de 20 de Septiembre de 2013, se ha recibido en la Secretaría de este Tribunal Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha recaída en el expediente 11/2007, de recurso de apelación nº 338/2011 sobre sujeción al Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras, en la que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Toledo y se declara que: *“(../..) No cabe relevar al Ayuntamiento y excepcionar la competencia para la exacción de los tributos que le son propios más que en los casos expresamente contemplados en la ley (../..).Y en tal sentido el “excepcional interés público” no se ha acreditado, sin que la mera declaración de interés público que formuló la Dirección General del SESCAM pueda entenderse equivalente (../..). Ello comporta la sujeción de las obras a licencia urbanística ordinaria y, consecuentemente, la tributación por el ICIO” “Subsidiariamente la UTE postula la necesaria exclusión de determinadas partidas de la base imponible, a lo que se opone el Ayuntamiento. (../..) No se entendería muy bien como aduce la Administración apelante que pudiera otorgarse una licencia de obras sin, por ejemplo, el equipo de tratamiento de agua, protección contra incendios o instalaciones complementarias, señalización y rotulación así como los gastos de inspección (../..). Confirmamos así, la liquidación final realizada por el Ayuntamiento, por importe total de 695.613,60€”*

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada.

3.- ACUERDO DE LA JGCT DE 30 DE OCTUBRE DE 2013:

TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TOLEDO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 24/2011, DECLARANDO NO AJUSTADA A DERECHO LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 2013 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO.-



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

En relación con el asunto de que se deja hecha referencia en el epígrafe, la Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa lo siguiente:

Con fecha de 1 de Octubre de 2013, se ha recibido en la Secretaría de este Tribunal sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Toledo con fecha de 19 de Julio de 2013, recaída en el expediente 24/2011, en materia de liquidación de la tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelos de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios de telefonía móvil, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2011; en la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por VODAFONE ESPAÑA S.A. y se declara no ajustada a Derecho la resolución recurrida, al entender que *“el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de Octubre de 2012 ha resuelto la aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 12 de Julio de 2012, asuntos acumulados C-55/11, 57/11 y 58/11), que la extensión del hecho imponible a los operadores que, sin ser propietarios de dicho recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil, resulta contraria al artículo 13 de la Directiva autorización”*

Aplicando tal doctrina a la Ordenanza Fiscal 22 BIS del Ayuntamiento de Toledo, entiende contrario a la Directiva el artículo 2º en cuanto incluye dentro del hecho imponible a los que no sean titulares de las antenas, instalaciones o redes; y también el artículo 3, al considerar como sujetos pasivos a quienes no sean titulares de las redes, pero lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Concluye la citada sentencia con la anulación de la liquidación impugnada.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada de la referida Sentencia.

4.- ACUERDO DE LA JGCT DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013:

TOMA DE CONOCIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE TOLEDO.-

La Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal informa al respecto lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

“Con fecha 13 de diciembre de 2013, se ha recibido en la Secretaría de este Tribunal Sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 2 de Toledo, recaída en el expediente 7bis/2011, estimando (por allanamiento) el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.AU.”.”

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada.

De las expresadas Sentencias de ha dado oportuna cuenta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo.

4.- OBJETIVOS.-

Entre los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico respecto del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo a través de la resolución de reclamaciones económico-administrativas se encuentra la de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad.

5.- OBSERVACIONES.-

5.1.- Independencia funcional y técnica.-

Cumplidos prácticamente dos mandatos de funcionamiento del Tribunal, su Presidenta, en ejercicio de la obligación de expresar en la memoria las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones (artículo 10.3 del Reglamento Orgánico) deja constancia de la favorable disposición de todos los órganos del Ayuntamiento con los que se ha relacionado, así como de la respetuosa acogida de sus resoluciones. Igualmente resalta la competencia técnica, especial dedicación e independencia funcional y técnica de los miembros del Tribunal D. Juan José Díaz Galán, D. José Garzón Rodelgo y D^a Teresa Guzmán Pavón, así como del Secretario D. Francisco Manuel Bastardo



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Yustos, quiénes cumplen la función que desempeñan con sujeción a los principios de legalidad e independencia (artículo 5 del Reglamento Orgánico).

5.2.- Remisión de los expedientes.-

Al constituir el expediente administrativo el soporte material de la actuación del Tribunal, se señala la prontitud en su remisión, así como la idoneidad de adjuntar informe respectivo cuando no se disponga de resolución de recurso de reposición en la materia, aspecto consensuado con la Tesorería Municipal, que muestra su disposición al efecto.

En función de la complejidad del recurso formulado, **se aconseja** que la remisión del expediente por el órgano administrativo correspondiente siga efectuándose con el mínimo de formalidades que aconseja la práctica administrativa y procesal y que se reduce a que tales expedientes se envíen encabezados con un índice que numere y relacione los documentos, lo cual proporciona seguridad en su control y eficacia en su custodia y permite su envío íntegro, en su caso, al Órgano Jurisdiccional cuando así lo requiera ante la interposición de un recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dicte.

A tal fin existe la adecuada coordinación entre los distintos órganos administrativos y el Tribunal, pese a que tal práctica pueda ocasionar mayor carga de trabajo.

6.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.-

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico ordena al Presidente del Tribunal que en la memoria que elevará, en los dos primeros meses de cada año, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno de la Ciudad



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

de Toledo, realice las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias. Durante 2012, no ha sido preciso formular sugerencia o recomendación alguna.

7.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL.-

En la resolución de las reclamaciones planteadas, con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho y/o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho con arreglo a las fuentes del ordenamiento jurídico español.

Las manifestaciones de estos criterios se han plasmado en resoluciones que agrupadas por conceptos tributarios e identidad de asuntos, resultando, entre otras, como más significativa la siguiente:

AJUSTE A DERECHO DEL MÉTODO DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA EFECTUADO POR EL SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO EN EL IMPUESTO DE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

2º. Las alegaciones que al respecto se formulan son las siguientes:

PRIMERA.- La fórmula de cálculo del impuesto empleada por el Ayuntamiento a la hora de girar las liquidaciones del IIVTNU es errónea, tal y como han puesto de manifiesto las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca de 21 de septiembre de 2010 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 que confirmó aquella.

El error que comete el Ayuntamiento de Toledo a la hora de calcular este impuesto consiste en aplicar una fórmula que grava el aumento de valor que los inmuebles experimentarán "a futuro" en lugar de gravar el incremento de valor que han sufrido "en el pasado inmediato" (durante la tenencia del bien), que es lo que constituye el hecho imponible del Impuesto. Semejante equivocación viene dada por el hecho de que la base imponible tomada en consideración por el Ayuntamiento (valor catastral del suelo al tiempo del devengo x nº de años x coeficiente de incremento) es incorrecta. Y es incorrecta porque con semejante cálculo no se está gravando el



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

incremento de valor alcanzado por el inmueble en los años inmediatamente anteriores a su transmisión, sino el aumento de valor que el inmueble sufrirá en años sucesivos.

Para gravar el incremento de valor experimentado por el inmueble durante los últimos años de tenencia (hasta un máximo de 20), la base imponible del Impuesto de Plusvalía Municipal a tomar en consideración ha de ser la siguiente:

$$\frac{\text{Valor catastral del suelo al tiempo del devengo} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento}}{1 + (\text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento})}$$

Solo empleando esta base imponible podrá determinarse el incremento de valor producido en el inmueble desde que se adquirió, con un máximo de 20 años, hasta que se transmite (diferencia entre el valor que tenía en el momento de ser adquirido y el valor que tiene al ser transmitido).

TERCERA.- Finalmente detalla que con la aplicación de la fórmula propuesta la cuota tributaria a ingresar para la liquidación nº 20122745900VT01L000487 sería de € en lugar de los € exigidos.

Finalmente se interesa la rectificación de las liquidaciones recurridas.

Tomando en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º. Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuestos para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Toledo (ROTEAM).

Corresponde resolver la reclamación por el procedimiento abreviado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 y siguientes del ROTEAM.

El art. 19 del Reglamento del Tribunal establece que *“La reclamación económico-administrativa somete al Tribunal la revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorarse la situación jurídica inicial del reclamante.”*

2º. Los fundamentos jurídicos que se alegan haberse infringido con la liquidación emitida por el Ayuntamiento, sobre las que se va a entrar a analizar, se recogen en las alegaciones formuladas, procediéndose al estudio de cada una de ellas en los siguientes términos:

2.1.- De los hechos documentados en el expediente tramitado:

Consta en el expediente notificación de la desestimación del recurso de reposición presentado respecto de lasliquidaciones ahora impugnadas en vía económico-administrativa, siendo objeto del Procedimiento de la Tesorería Municipal nº



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

La desestimación que la Concejalía de Hacienda efectúa con la resolución del recurso de reposición se basa esencialmente en lo siguiente:

- En los casos de la transmisión de la propiedad de los terrenos, el valor del terreno a tener en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto es el valor que tenga determinado en el momento del devengo (que de acuerdo con el art. 109, es la fecha de la transmisión) a efectos de IBI, es decir, el valor catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad.
- La ley solo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cual fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición.
- La ley no calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre el valor catastral en el momento de la transmisión y el valor catastral en el momento de la adquisición, sino que, como se ha indicado anteriormente, únicamente se toma el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión, con lo cual es indiferente cual ha sido el incremento real de los valores catastrales en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión del terreno.
- Una vez determinado el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 107.2 y 3, el apartado 4 del mismo artículo señala que sobre dicho valor se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento con unos límites establecidos en la Ley en función del periodo de generación del incremento.
- La cuestión planteada y sobre la que se ha producido el litigio judicial, es el significado del término “se aplicará el porcentaje anual” contenido en el primer párrafo del art. 107.4.
- A tal objeto emplea comparación con las fórmulas utilizadas para la determinación de otros impuestos como la del Impuesto de Sociedades o el IVA para ejemplificar el concepto aplicar un porcentaje para concluir lo siguiente: ***“Atendiendo al contexto, los antecedentes legislativos, así como al sentido técnico y usual, hay que interpretar que, cuando el art. 107.4 del TRLRHL, dispone en su párrafo que sobre el valor de los terrenos en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes”, implica necesariamente y sin que la ley permita otra interpretación posible, multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo (que será en la generalidad de los casos el valor catastral del mismo en la fecha de la transmisión) por la cifra del porcentaje aprobado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años de incremento y el resultado de dicha multiplicación dividirlo por 100.***

Este Tribunal se adhiere en su integridad a la argumentación efectuada en la resolución del recurso de reposición, habiendo querido ser reproducida en esta resolución al objeto de determinar por explícito el argumento principal y justificado empleado en la resolución recurrida para argumentar la postura del Ayuntamiento, postura que difiere de al parecer la defensa efectuada en la resolución del recurso contencioso del Juzgado de Cuenca que el recurrente utiliza como base de su recurso y que dice: *Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada,*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

*igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, **no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria** para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso...”*

De contrario, este Tribunal considera ampliamente argumentada la resolución del recurso de reposición que concluye con la desestimación de la pretensión del recurrente, por considerar la misma en esencia desviación del mandato de la legalidad vigente.

2.2.- Del estudio de la alegaciones formuladas:

2.2.1. Procedencia de la liquidación efectuada. Estudio de la existencia de hecho imponible motivador de la liquidación girada.

Los arts. 104 a 108 del R.D. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regulan el concepto del impuesto discutido y determinan, sin que pueda ser objeto de disposición por la Administración Municipal, el método de cuantificación de la base imponible y determinación de la cuota tributaria, disponiendo lo siguiente:

Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 107. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes **reglas:**
En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

- a. Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b. Período de hasta 10 años: 3,5.
- c. Período de hasta 15 años: 3,2.
- d. Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 108. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 %.
Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.
4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

El recurrente invoca de aplicación la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 17 de abril de 2012**, que dice:



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

“Único. Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber:

Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos n^{os}. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía.

Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso...”

Lo cierto es que el asunto, es decir la interpretación de la sentencia meritada, ha sido objeto de gran polémica llegándose a plantear numerosos Ayuntamientos la forma de proceder, efectuando a tal efecto consulta a la Dirección General de Tributos. Entre otras, cabe citar la Consulta/ informe de la Dirección General de Tributos, de 18 de diciembre de 2012, emitida al respecto del “*cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana*”, que dice: “*El incremento de valor viene dado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), de unos porcentajes, que están en función del periodo durante el cual se ha generado dicho incremento. Se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.*

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el art. 107 del TRLRHL (LA LEY 362/2004).

...//...

El recurrente de la liquidación practicada por el Ayuntamiento alega que “aplicar” no es sinónimo de “multiplicar”. Lo que sucede es que la terminología correcta es “aplicar un porcentaje” y no “multiplicar por un porcentaje, ya que “aplicar un porcentaje” implica no una, sino dos operaciones aritméticas: multiplicar la cantidad tomada como base por una cifra y el resultado dividirlo por 100. Así, aplicar el porcentaje del 20% a la cantidad de 1.000 euros implica multiplicar 1.000 por 20 y el resultado (20.000) dividirlo por 100, dando como resultado final 200 euros.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

...//...

Por tanto si en todos los ejemplos anteriores “aplicar” el porcentaje de que se trate sobre una cantidad tomada como base, implica multiplicar dicha cantidad por una cifra y el resultado dividirlo por 100, no puede entenderse que el mismo término en el artículo 107.4 del TRLRHL (LA LEY 362/2004) pueda tener una interpretación distinta.

Atendiendo al contexto, los antecedentes legislativos, así como al sentido técnico y usual, hay que interpretar que, cuando el artículo 107.4 del TRLRHL dispone en su primer párrafo que “sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes”, implica necesariamente, y sin que la Ley permita otra interpretación posible, multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo (que será en la generalidad de los casos el valor catastral del mismo en la fecha de la transmisión), por la cifra del porcentaje aprobado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años de incremento y el resultado de dicha multiplicación dividirlo por 100.

Cabe igualmente destacar la siguiente opinión doctrinal: Diego MARÍN-BARNUEVO FABO Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Autónoma de Madrid Diario La Ley, Nº 8023, Sección Tribuna, 14 Feb. 2013, Año XXXIV, Ref. D-61, Editorial LA LEY, que se expresa en los siguientes términos:

“Según se desprende de las sentencias citadas, el juez de primera instancia estimó los argumentos del recurrente sobre la idoneidad de la «fórmula de cálculo» del incremento de patrimonio y admitió el método seguido por el contribuyente para su cuantificación, pese a diferir del aplicado por el Ayuntamiento en aplicación de la Ley. El fundamento de esa decisión es que el método propuesto por el recurrente era más idóneo que el seguido por el Ayuntamiento para «gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien». Ese método aparece sintéticamente descrito en la sentencia del siguiente modo: «plusvalía valor final x n.º de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento)».

La argumentación ofrecida por el recurrente debió ser especialmente brillante, porque la Sentencia del Juzgado destaca que «los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de reposición presentados en vía administrativa sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para comprender que la fórmula aplicada (...) es correcta». Así, descrita la fórmula propuesta por el contribuyente y justificada su utilización en el caso concreto, concluye la sentencia su breve fundamentación jurídica afirmando que «tal y como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento lo que se estaría gravando sería el incremento del valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el del devengo». Esa breve fundamentación sirve al Juez de instancia para aplicar unas reglas de cálculo sugeridas por el



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

recurrente que, obviamente, difieren de las previstas en el art. 107 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

El fundamento de la sentencia citada causa perplejidad y suscita, al menos, dos cuestiones directas. La primera es valorar si el método propuesto por el contribuyente es realmente más idóneo para cuantificar la plusvalía del terreno; y la segunda es si la Administración y/o el juez pueden aplicar un criterio distinto del señalado en la ley en caso de considerarlo más idóneo.

En relación con la primera cuestión, tenemos serias dudas sobre la idoneidad del método aceptado por el juez que, como es sabido, se basa en aplicar la fórmula del llamado «descuento simple». Esa fórmula es comúnmente utilizada en el ámbito de las finanzas para conocer el *valor actual* de una rentabilidad futura, y se expresa habitualmente como el inverso de 1 más la tasa de rentabilidad (*vid.*, por todos, BREALEY-MYERS, 2003, pág. 13 y ss.). Así, por ejemplo, quien pretende ofrecer títulos a tres años, por valor de 400.000, con una rentabilidad del 5%, debe aplicar la fórmula transcrita para calcular el valor actual de la inversión:

Capital Final (CF) = Capital Inicial (CI) x Número de años (N) x Rentabilidad (R)

Por lo que: $CI = F / 1 + (N \times R) = 400.000 / 1 + (3 \times 0,05) = 400.000 / 1,15 = 347.826€$

Vemos por tanto que la fórmula permite convertir en valor actual un valor futuro y conocer la tasa de variación (interés o rentabilidad) que justifica la diferencia de valores. Y esta fórmula tan útil en el mundo de las finanzas es la que, sorprendentemente, entusiasma al juez de instancia para calcular el incremento de valor de los terrenos. Así, pese a que el art. 107.4 LRHL (LA LEY 362/2004) dispone que la base imponible (incremento) se determinará aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS) el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N), lo que nos lleva a la fórmula $BI = VCS \times C \times N$, la sentencia considera más idóneo dividir ese resultado entre $1 + (C \times N)$, como si existiera alguna necesidad de aplicar en el presente caso la fórmula del descuento simple.

Así, sobre un VCS de 100, un número de años de 18 y un coeficiente de 3, la sentencia afirma que aplicando la fórmula inicial el incremento tendría un valor de 54 ($BI = VCS \times C \times N = 100 \times 18 \times 0,03 = 54$); mientras que aplicando la fórmula del descuento simple el resultado es de 35,06 [$BI = VCS \times C \times N / 1 + (C \times N) = 100 \times 18 \times 0,03 / 1 + (18 \times 0,03) = 35,06$]. Y, con esta comparación, justifica la adopción de la última fórmula transcrita porque en caso «de aplicar la fórmula del Ayuntamiento lo que se estaría gravando sería el incremento del valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el del devengo».

Ciertamente, el fundamento de la decisión judicial nos parece inadmisibles, así como la conveniencia de aplicar la fórmula del descuento simple en estos casos. Porque quizás pudiera tener sentido si se pretendiera calcular la plusvalía en el momento de la adquisición del bien; pero si lo que pretendemos es conocer el valor de las plusvalías ya generadas en el momento del devengo, es obvio que en ese momento ya se conocen todos los parámetros de la ecuación: valor inicial del suelo, que se corresponde con el valor catastral del suelo en el momento de la adquisición (y



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

que según la ley es irrelevante para la determinación de la base imponible); valor final del suelo, que se corresponde con el valor catastral del suelo en el momento del devengo; número de años transcurridos entre la adquisición del bien y la transmisión del derecho, que sólo se conoce en el momento del devengo; y coeficiente legal de incremento anual de valor de los bienes, que se corresponde con el porcentaje fijado por la Ordenanza Fiscal dentro de los límites señalados en la ley.

Por todo ello creemos que no existe motivo alguno para aplicar en la cuantificación del IIVTNU la fórmula del *descuento simple*, porque la ley establece unos parámetros objetivos de cuantificación que renuncian a la valoración real de ese incremento y sólo pretenden simplificar la aplicación del impuesto mediante una regla sencilla y razonable. Además, la fórmula aceptada por la sentencia nada mejora respecto de la regla contenida en la Ley, porque si realmente aceptamos que el VCS refleja el valor real de referencia para calcular idóneamente las plusvalías, bastaría con descontar al VCS en el momento del devengo el VCS en el momento de la adquisición de los bienes para conocer el incremento de valor del inmueble.

Y si lo que queremos realmente es medir correctamente el incremento de valor del suelo, habría que utilizar el valor real de adquisición y de transmisión, como prevén las reglas de cuantificación de ganancias de patrimonio en el IRPF, y calcular la parte proporcional del valor del suelo y de la construcción, lo que sin duda arrojaría un resultado más aproximado a la realidad que cualquiera de las otras opciones.

IV. LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR REGLAS DE CUANTIFICACIÓN DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN LA LRHL

Pero, además, decíamos que en el análisis de la sentencia citada resulta procedente cuestionar si, por motivos de idoneidad, la Administración o los órganos jurisdiccionales pueden aplicar un criterio distinto del señalado en la ley. Y, en nuestra opinión, la respuesta sólo puede ser negativa, porque el art. 107 LRHL (LA LEY 362/2004) establece una regla de determinación de la base imponible clara y objetiva, que no pretende medir realmente el incremento de valor de los terrenos, sino proporcionar un instrumento simplificado de cálculo de fácil aplicación por todos los interesados.

Como afirmábamos hace unos años al estudiar esta regla de determinación de la base imponible del IIVTNU, no se trata de una presunción ni de una regla probatoria, sino de una «regla de valoración que permiten cuantificar en su integridad la base imponible a través de un método objetivo. Ello permite a su vez imaginar la existencia de un razonamiento presuntivo en el legislador a la hora de redactar la norma, lo cual, y pese a las opiniones vertidas sobre la naturaleza de esta norma, nada tiene que ver con la actividad probatoria» (MARIN-BARNUEVO FABO, 1996, pág. 181).

El impuesto, por tanto, no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva, por lo que todos los elementos de su configuración han sido fijados partiendo de esta premisa. Así, por ejemplo, el porcentaje de incremento anual del 3% es una mera regla objetiva dissociada de la realidad, que en muchos casos será superior o inferior al incremento real producido en dichos bienes. Del mismo modo que la Ley utiliza el valor catastral del suelo en el



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

momento del devengo como si fuera un fiel reflejo de dicho valor, con independencia de que hubiera sido fijado el mismo año, tres años antes, o diez años antes, sin que dicha circunstancia resulte relevante en la cuantificación del incremento de valor.

Así lo reconoce de forma prácticamente unánime la doctrina, al interpretar que «la base imponible determinada conforme a las reglas del art. 107 no admite prueba en contrario, (...) y el Ayuntamiento sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas» (ORÓN MORATAL, 2010, pág. 734).

Consecuentemente, la existencia de métodos *más idóneos* para calcular el incremento de valor de los terrenos es jurídicamente irrelevante, ya que el legislador ha optado por uno de ellos y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación. Por tanto, la utilización de métodos *más idóneos* no es una opción legal: hay que aplicar la regla prevista en la Ley en todo caso, aunque el resultado pueda considerarse poco idóneo para medir la capacidad económica real del contribuyente.

Incluso, yendo más allá del problema planteado en la sentencia, cabría cuestionar si dicho método resultaría de aplicación también en caso de un contribuyente que hubiera adquirido el inmueble cuando los precios eran más altos y lo vendiera en el momento actual, con una notoria minusvalía. En coherencia con lo expuesto, creemos que en esa hipótesis la respuesta debería ser la misma, aunque el resultado de aplicar el art. 107 LRHL (LA LEY 362/2004) fuera la constatación de una plusvalía inexistente y la exigencia del impuesto a quien no hubiera tenido plusvalías reales. Ahora bien, esa manifiesta falta de conexión entre hecho imponible y base imponible (*vid.* RAMALLO MASSANET, 1978, pág. 628) podría determinar un resultado manifiestamente contrario al principio de capacidad económica reconocido en el art. 31 CE (LA LEY 2500/1978), en cuyo caso el Tribunal de instancia debería plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, en los términos previstos en el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LA LEY 2383/1979), del Tribunal Constitucional.

Consecuentemente, ni siquiera en caso de que la aplicación del art. 107 LHRH arrojarase un resultado manifiestamente contrario al principio constitucional de capacidad económica sería legalmente admisible la inaplicación de dicho precepto. Ante esa hipótesis, como decíamos, la solución jurídicamente prevista es promover la declaración de inconstitucionalidad de un precepto cuya aplicación, efectivamente, puede vulnerar los principios de justicia tributaria contenidos en la Constitución.

Por todo ello creemos que la sentencia del Juzgado es claramente desafortunada, como también lo es la Sentencia del TSJ resuelve el recurso de apelación interpuesto contra aquélla, al entender que el problema subyacente es la validez de las pruebas aportadas por las partes en el proceso. Desde esta errónea premisa, la Sala valora positivamente la prueba aportada el primera instancia por el recurrente y descalifica la actuación procesal de la Administración, porque entiende que realiza una mera «exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación y no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local». En



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

nuestra opinión, tal y como se desprende de lo expuesto, la prueba de la existencia y cuantía del incremento de valor de los terrenos era totalmente irrelevante y, por ello, el Tribunal debió anular el fallo de la sentencia recurrida sin entrar a valorar la fuerza de convicción de las pruebas aportadas por demandante y demandado.

Los jueces y tribunales no pueden dejar de aplicar las reglas de determinación de la base imponible contenidas en el art. 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004), aunque no les gusten o les parezcan poco idóneas para su finalidad, porque tienen carácter imperativo y ningún precepto prevé la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación de las plusvalías. Si la aplicación de dichas reglas produjera un resultado injusto, como es probable que suceda en algunos casos, la única solución que prevé el ordenamiento jurídico es el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Igualmente cabe destacar la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de Septiembre de 2012**, rec. 517/2011, que se expresa en los siguientes términos:

“CUARTO: En el presente caso, es pacífico que la Ordenanza impugnada se atiene estrictamente a las reglas legales contenidas en el art. 107 LHL, lo que implica que su nulidad sólo podría predicarse tras la expulsión del ordenamiento jurídico, previa la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, del referido precepto legal, sin que quepa compartir que, dado el carácter potestativo del impuesto, las Ordenanzas locales se aparten de la norma legal a la vista de la realidad económica actual.

Sin embargo, la inconstitucionalidad citada solo resultaría de una interpretación que condujera a estimar que el precepto establece una ficción legal que permitiera gravar supuestos de inexistencia de incremento de valor o de incrementos en cuantía ficticia en cuanto alejados de los verdaderamente producidos en la realidad. Pero no existe inconstitucionalidad alguna si, como ha quedado señalado, se interpreta que las normas legales establecen únicamente una presunción iuris tantum, susceptible de quedar desvirtuada, en cada caso concreto, mediante una prueba adecuada y suficiente, en los términos citados, a cargo de los obligados tributarios, y de acuerdo con la previsión del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

En consecuencia, la problemática que queda destacada en la demanda ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto y no, como se pretende, en el enjuiciamiento de la Ordenanza, disposición de carácter general que se ciñe al contenido de la norma legal y cuya nulidad, limitada incluso a los porcentajes anuales de los ejercicios en los que, en la realidad económica, no se han producido incrementos en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, provocaría distorsiones aplicativas inasumibles. En suma, tal problemática será distinta según el caso concreto de que se trate, en particular los años transcurridos desde la anterior transmisión, y al enjuiciar los mismos habrá de resolverse, y no mediante la nulidad de la Ordenanza. Por fin, no pocas de las consideraciones de la demanda han de calificarse como de lege ferenda, que cualquiera que sea su valor en tal sentido, no pueden dar lugar a la



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

nulidad de la Ordenanza ni al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal que aquella reproduce.

En su virtud, es obligada la desestimación del recurso en lo que se refiere a la Ordenanza Fiscal núm. 2.5, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.”

Este Tribunal se adhiere a las argumentaciones expuestas y no tiene por más que desestimar la reclamación formulada en cuanto entiende que la base de cálculo de la base imponible y determinación de la cuota tributaria se ajusta a lo establecido al efecto en los arts. 107 y ss. de la Ley reguladora de las Haciendas locales, estimando en consecuencia ajustada a derecho la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, como resolución del expediente, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por**en todos sus términos. Todo ello en base a la argumentación jurídica contenida en la presente resolución.**

Toledo, Febrero de 2014.